

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE I<sup>o</sup>

San José, martes 26 de marzo de 1907

NÚMERO 71

## CONTENIDO

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias.  
Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

#### DENUNCIAS

Nº 9,885

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el escrito de denuncia que á la letra dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo. Nosotros Mariano Guardia Carazo, casado, tenedor de libros; Ester Montealegre Echeverría, casada de oficios domésticos; Miguel Guardia Carazo, soltero, tenedor de libros; Jorge Guardia Carazo, soltero, pasante de abogado; María Guardia Carazo, soltera, de oficios domésticos, todos mayores de edad y de este vecindario, ante Ud. respetuosamente venimos á denunciar las continuaciones Sur y Sureste de la mina de cobre denunciada por don Félix Wiss Meyer y situada en el Puriscal, barrio de San Rafael, en el punto llamado "cerro Chacón" y en terreno de Juan Herrera. Dichas continuaciones limitan por el Norte y Este con propiedades de Antonio Peraza, Juan Alpizar y Antonio Méndez y por el Sur y Oeste, con la mina denunciada por el señor Wiss Meyer y con propiedades de Félix Fernández, Antonio Peraza y José Guzmán. Sírvase admitir este denuncia y adjudicarnos las pertenencias á que tenemos derecho. Oiremos notificaciones en la oficina de don Modesto Martínez.—San José, 30 de enero de 1907.—Mar. Guardia.—Jorge Guardia.—María Guardia Carazo.—Miguel Guardia.—Ester M. de Guardia.—Julio Esquivel, ab".

Se publica con el objeto de que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta misma autoridad, dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República de Costa Rica.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—2—Vale C 4-90.

Nº 9,886

Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República.

Hace saber: que ante su autoridad, se ha presentado el escrito de denuncia que á la letra dice: "Señor Juez de lo Contencioso-administrativo: Nosotros Amelia Montealegre Echeverría, casada, de oficios domésticos; Guillermo Montealegre Echeverría, soltero, tenedor de libros; Ricardo Montealegre Echeverría, casado, agricultor; Flora Montealegre Echeverría, soltera, de oficios domésticos; Alfredo Montealegre Echeverría, estudiante, soltero y Adelia Aguilar Bolandi, casada, de oficios domésticos, todos mayores de edad y de este vecindario, ante Ud. con el debido respeto denunciamos las continuaciones al Norte y Noroeste de la mina de cobre denunciada por don Félix Wiss Meyer en el barrio de San Rafael de Puriscal, en el cerro conocido con el nombre de "cerro Chacón" y en propiedad de don Juan Herrera. Dichas continuaciones limitan al Sur con la mina denunciada por el señor Wiss Meyer y por los rumbos Norte, Este y Oeste, con terrenos de Juan Herrera y Romualdo Masís. Sírvase admitir este denuncia y adjudicarnos las pertenencias á que tenemos derecho. Oiremos notificaciones en la oficina de Modesto Martínez.—San José, 11 de enero de 1907.—Amelia Montealegre.—Alfredo Montealegre.—Flora Montealegre Echeverría.—Ricardo Montealegre h.—Adelia Aguilar Bolandi.—Gmo. Montealegre.—Julio Esquivel, ab".

Se publica para que las personas que algún derecho tuvieren que oponer, se presenten á legalizarlo ante esta autoridad dentro del término legal de noventa días.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo de la República de Costa Rica.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

3 v.—2—Vale C 4-65.

#### REMATES

Nº 9,908

A la una de la tarde del diez y siete de abril entrante, en la puerta exterior del edificio en que se encuentra este Juzgado, re-

mataré al mejor postor la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de esta provincia, tomo 80, folio 182, número 6,310, asiento 9, que es terreno hoy sembrado de caña de azúcar y potrero, con dos casas, una de habitación y otra de trapiche, la cual finca linda: al Norte, con propiedad de Escolástico Avila; al Sur, ídem de Rafaela Gómez y de María Barrantes; al Este, ídem de Baltasara Arias; y al Oeste, ídem de José María Chinchilla. Mide como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; la casa primera, doce metros de frente por diez de fondo y la de trapiche como 9 de frente por 6 de fondo, todo poco más ó menos, y está situada dicha finca en Alajuelita, distrito décimo de este cantón. Valorada en cuatrocientos cincuenta colones; se vende en virtud de sentencia recaída en juicio ordinario seguido por Abraham Badilla Retana contra la sucesión de Ubaldo Chinchilla Barrantes, los cuales son condueños y deben repartirse el precio proporcionalmente á sus respectivos derechos. El que adquiera lo hará libre de gravámenes.

Juzgado 2º Civil.—San José, 23 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE,—Srio.

3-1 C 4 20

#### TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,883

La señora Ricarda Guerrero Angulo, mayor, casada, de oficio doméstico y vecina de Santa Ana, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público de Propiedad, la finca siguiente: terreno de pastos constante como de 2 áreas 9 centiáreas 66 decímetros cuadrados. Linda: Norte y Este, propiedad de Enrique Benambour; Sur, calle pública en medio ídem de Zacarías Guerrero Angulo y Oeste, propiedad de ella. Lo ha poseído desde hace 21 años; sin gravámenes.

Vale C 25

Se publica para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 16 de marzo de 1907.

PÍO ROLDÁN

TOMÁS MORA,—Srio

3 v 2 C 2 00

Nº 9,888

Juliana Vásquez Sancho, mayor, casada, de ocupaciones domésticas y vecina de Turrúcares de este cantón, solicita información posesoria de un terreno dedicado á la agricultura, sito en Turrúcares, distrito segundo, cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, propiedad de Salvador Hernández, calle en medio; Sur, ídem de Santiago Arias; Este, ídem de María Monge; y Oeste, propiedad de Emigdio Hernández; mide como diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados.

Los que tengan derechos que legalizar, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 22 de marzo de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA S.

Srio.

3 v 2—C 2.00

Nº 9,875

La señora Eduvigis Arias Retana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este vecindario, como albacea testamentaria de la mortuoria del señor Manuel Rojas Fallas, que fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para inscribir en nombre de la mortuoria dicha, pide título posesorio de dos terrenos cultivados de café, situados en San Rafael, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Mide uno 87 áreas, 36 centiáreas y 20 decímetros cuadrados, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Norberto Retana y de Nazario Mora; Sur, ídem, ídem, de Manuel Rojas, calle en medio, y sin calle en medio, ídem de Juana Castro; Este, ídem de Pedro de Jesús Sánchez Chinchilla, y Oeste, ídem de Juana Castro. Mide el otro, 8 áreas, 73 centiáreas y 62 decímetros cuadrados, lindante: Norte propiedad de Vicente Calderón; Sur, calle en medio, ídem de Félix Mora; Este, calle en medio, ídem de Santos Calderón; y Oeste, calle en medio, ídem de Nazario y María, ambos Mora. Poseídas por 10 años, libre de gravámenes.

Alcaldía única del cantón de Desamparados, 19 de marzo de 1907.

R. CASTRO SÁNCHEZ

R. VALVERDE G.

Srio.

3 v. 3—C 3-7º

Nº 9,899

Antonio Mora Badilla, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Alajuelita, se ha presentado solicitando información posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente:

"Terreno sembrado de café, situado en el punto llamado "Caracas" de Alajuelita, distrito décimo de este cantón, constante como de una hectárea, veintidós áreas, treinta centiáreas y sesenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, propiedad de Arcadio Quesada; Sur, ídem de Rafael Hidalgo; Este, calle en medio, terreno del mismo Hidalgo; y Oeste, propiedad de Daniel Mora. No tiene gravámenes y vale quinientos colones y lo adquirió por herencia del señor Juan Pablo Mora".

Se publica este edicto para que quienes tengan derechos que oponer á la inscripción, lo hagan en este despacho dentro de treinta días, bajo los apercibimientos de ley.

Juzgado 2º Civil.—San José, 23 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 2-30

#### CONVOCATORIAS

Nº 9,893

Convócase á todos los interesados en mortuoria de Francisco Segura Quesada á una junta que con el objeto de que conozcan de la autorización pedida por el albacea para que celebre una transacción y acepte una escritura, se verificará en este despacho á la una y media de la tarde del nueve del próximo abril.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 2-00

Nº 9,894

Convócase á todos los interesados en la mortuoria del señor José María Segura Zúñiga, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, á la junta que con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para celebrar una transacción, deberá verificarse á la una de la tarde del nueve del próximo abril, en este despacho.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 2-00

Nº 9,895

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de José Roderico Segura Quesada, y de Ignacia Sequeira Vindas, que fueron mayores de edad, cónyuges, de oficios domésticos y vecinos de esta ciudad, á la junta que con el objeto de conocer de la autorización pedida para que el albacea celebre una transacción, se verificará en este despacho á las dos de la tarde del nueve de abril próximo.

Juzgado 2º Civil.—San José, 13 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 2-00

Nº 9,910

Convócase á los miembros de las comunidades de los barrios de Concepción, Guadalupe y San Nicolás, llamados también el Tejar, Arenilla y Taras, á fin de que se presenten en este despacho á las doce y media del día dos de mayo entrante, con el objeto de que en junta elijan representante para que sostenga el litigio que ha de establecerles la Comunidad de Patarrá, sobre deslinde y amojonamiento.—Artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia Cartago, 15 de marzo de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN, Srio.

3. v. 1 C 2-00

Nº 9,897

Convócase á todos los interesados en el juicio mortuorio de la señora María Fernández Marín, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecinda de San Antonio de Escasú, á una junta que se verificará en este despacho á la una de la tarde del cinco de abril próximo, con el objeto de conocer de la autorización pedida por el albacea para vender bienes de la mortuoria.

Juzgado 2º Civil.—San José. 12 de marzo de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—C 2.00

Nº 9,877

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de don Manuel Felipe Quirós Flores, quien fué mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, á una Junta que se verificará en este Despacho á la una de la tarde del día primero del mes entrante, con el objeto de que conozcan de una solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente una finca. Se les cita con tal fin.

Alcaldía 3ª de San José, 21 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO.

ERNESTO MONGE, Srio.

3 v. 3.—C 2.00.

Nº 9,902

Se convoca á todos los interesados en la mortuoria del presbítero José Piñero Gil, á una junta que va á celebrarse aquí, á las dos de la tarde del jueves once de abril próximo, para que elijan albaceas definitivos, conozcan el inventario y avalúo practicados y los reclamos que haya pendientes contra la sucesión.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 25 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

3 v 1—C 2.00

## CITACIONES

Nº 9,889

Por tercera y última vez, y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio mortuorio de Dionisio Naranjo, de único apellido, que fué mayor de edad, casado, artesano y de este vecindario, para que dentro de dicho término se presenten en esta oficina á legalizar sus derechos; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial, número 4, correspondiente al 6 de enero próximo anterior.

Alcaldía de San Ramón, 21 de marzo de 1907.

TOMÁS HERRA V.

RICARDO GUZMÁN B.

Srio.

1. v. 1.—C 1.00

Nº 9,890.

Desde el 6 de enero último comenzó á correr el término de tres meses concedidos á los interesados para hacer valer sus derechos en la sucesión de Rafael Castro Hidalgo.—La herencia pasará á quien corresponda si los que pueden reclamarla no lo hicieron dentro del término expresado.—Bajo ese apercibimiento hoy se les cita y emplaza por tercera y última vez.

Juzgado de 1ª Instancia del circuito judicial de San Ramón, 21 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA.

NAUTILIO ACOSTA,

Srio.

1. v. 1.—C 1.00.

Nº 9,896

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Pastor Umaña Jiménez, que fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Santa Ana, para que se presenten en este despacho á legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia, San José, marzo 15 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.

Secretario

1 v 1 C 1.00

## EDICTOS EN LO CRIMINAL

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llama y emplaza al reo ausente Vicente Araya Cárdenas, contra quien se dictó el auto de enjuiciamiento que en lo conducente dice:

“Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las dos de la tarde del diez y ocho de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase enjuiciamiento contra Vicente Araya Cárdenas por el delito de violación cometido en perjuicio de Emilia de Jesús Mena Vega. Tráscbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio.”

Prevengo en consecuencia al mencionado reo se presente á las cárceles de esta ciudad dentro del término de doce días, apercibido si no lo hiciere de tenerlo por rebelde y contumaz á la ley, perdiendo el derecho á ser excarcelado si esto procediere, siguiendo la causa sin su intervención.

Se excita á todos los que sepan el paradero del indicado reo lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades del orden político ó judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,

Srio.

3 v—3

Para los fines de ley, se publica la sentencia que en lo conducente dice:

“Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las tres de la tarde del veintiseis de octubre de mil novecientos seis.—En la presente causa criminal seguida de oficio contra Rosario Arroyo, de único apellido, de diez y siete años de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, por el delito de hurto á Carlos Bonilla Rojas, pasante de abogado, en perjuicio de Jesús Solano Jiménez, agricultor. Han figurado como partes, el defensor de la reo don Elías Leiva Quirós, pasante de abogado, los tres mayores de edad, solteros y de este vecindario.

Resulta.....

Considerando.....

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Rosario Arroyo, de único apellido, autora responsable del delito de hurto á Carlos Bonilla Rojas en perjuicio de Jesús Solano Jiménez y condenándola en consecuencia á sufrir la pena de seis meses de presidio interior descontable en la casa de reclusión de mujeres de esta ciudad, previo abono del tiempo sufrido de prisión; á devolver al afendido el objeto sustraído ó á pagarle su valor; á quedar suspensa de cargo ú oficio público mientras dure la condena y al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia.—Srio.”

Juzgado 2º del Crimen de San José, 20 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,

Srio.

3 v—3

Con nueve días de término cito á la señora María Castro Cerdas, cuyas calidades, vecindario y paradero actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración indagatoria en sumaria que se instruye para averiguar la fuga de ella de la casa de reclusión de mujeres de esta ciudad, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarada rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Alcaldía tercera de San José.—21 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

ERNESTO MONGE,—Srio.

Cito al señor Gordiano Chacón, de único apellido, mayor de edad, soltero, jornalero y vecino de Pirrís de este cantón, cuya residencia actual se ignora, para que sin falta alguna se presente en este despacho á fin de que declare en sumaria contra Francisca Navarro, por el delito de homicidio en la persona de Rafael Parra, bajo los apercibimientos de ley, si no lo verifica.

Alcaldía única de Aserrí, 19 de marzo de 1907.

JOSÉ MARÍA ROJAS

TEODOSIO DÍAZ C. F. BELTRAN HERRERA M.

Cito y emplazo á los señores Esteban Reyes, Ildefonso Machado y Rafael Moya, cuyos paraderos se ignoran, para que á la segunda audiencia del cinco de abril entrante, comparezcan en este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Pantaleón Olivás, por lesiones en perjuicio de Crisanto Garay Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 20 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—3

Al reo Ramón Venegas González, cuyas calidades y actual vecindario se ignoran, se hace saber:—Que en la causa respectiva ha recaído el auto que literalmente dice:

“Juzgado del Crimen.—Puntarenas, á las nueve de la mañana del día catorce de febrero de mil novecientos siete.—Se ha seguido esta causa contra Ramón Venegas González, de calidades desconocidas, vecino de San Rafael de Esparta, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Ramón Vásquez Vizcaino, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Esparta; figuran como partes el Agente Fiscal don Celso Albán Ortega Noguera, y como defensor del reo, don Domingo Antonio Enríquez Mena, mayores de edad, escribientes, casados y de este vecindario.

Resultando:

Dice el ofendido: que del cuatro al cinco de febrero de mil novecientos seis, desapareció de un potrero de su propiedad, sito en San Rafael de Esparta, un novillo de color hosco, pailetas, marcado con una señal semejante á una A con la cual acostumbra marcar sus ganados; que buscando el novillo lo encontró en poder de don José Arias, vecino de “El Tigre”, que le manifestó haberlo comprado á Ramón Venegas González, quien es pobre y no tiene ganado; que le dió cuenta de lo ocurrido á la autoridad de Miramar, la que depositó el semoviente en la persona de José Arias.—Santiago Carbonero declara: que hace más de quince meses (esto lo declaró en mayo de mil novecientos seis) conoció en poder de Ramón Vásquez, en San Rafael de Esparta, un novillo hosco, pequeño, y desde entonces no lo volvió á ver por habersele perdido según lo oyó decir desde febrero del año próximo pasado; que ha oído decir que el novillo fué encontrado en poder de José Arias, y asegura que Vásquez es honrado, de buena fama y su dicho merece fe.—Tobías Montoya y Manuel Vargas, declaran lo mismo que el anterior testigo, asegurando que el novillo es de propiedad de Ramón Vásquez, y han oído decir que José Arias compró el semoviente á Ramón Venegas que es muy pobre.—De igual manera declara Pedro Rodríguez.—El novillo hurtado, lo valoraron dos peritos en cincuenta y un colones.—Rafael María Solano, declara lo mismo que Pedro Rodríguez.—El semoviente fué depositado en su dueño Ramón Vásquez.—José Arias Sánchez, confiesa: que como el cinco de febrero de mil novecientos seis, al llegar el declarante á su casa de habitación, Ramón Venegas le propuso en venta el novillo á que se refiere esta causa, y lo compró en treinta colones que pagó en dinero efectivo al vendedor; que en seguida se extendió la carta venta del caso, y presenciaron el trato tres testigos.—Los señores Santiago Carbonero, Tobías Montoya, Rafael María Solano y Manuel Vargas, reconocieron el semoviente y dicen que es el mismo de Ramón Vásquez.—Manuel Matamoros, Ernesto Matamoros y Esteban Varela dicen que presenciaron el trato del novillo que hizo Ramón Venegas al señor José Arias, con la diferencia de que el último testigo no presencié el final de la negociación.—Como el reo no pudo ser habido, se le citó por edictos para que compareciese á dar su declaración indagatoria.

Considerando:

Que con las declaraciones de varios testigos se probó que Ramón Vásquez es dueño del novillo, y que Ramón Venegas vendió el semoviente ante dos testigos, al señor José Arias; que el reo es ausente y se le ha citado por edictos para recibirle su declaración indagatoria; y en consecuencia debe considerarse á Venegas como autor del abigeato.

Que el caso concreto está comprendido en el inciso 1º del artículo 468 en relación con el 472, ambos del Código Penal, sin que por el momento haya circunstancias atenuantes ni agravantes á favor ó en contra del reo.

Por tanto, y de acuerdo con el artículo 398 del Código de Procedimientos Penales, se declara haber lugar á formación de causa contra Ramón Venegas González, por el delito de abigeato cometido en perjuicio de Ramón Vásquez Vizcaino.—Tráscbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar.”

En consecuencia se le previene á dicho reo, que en el perentorio término de doce días se presente á este Juzgado ó á las cárceles públicas de esta ciudad, bajo el apercibimiento de que de no verificarlo así, se le declarará rebelde y contumaz con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley, siguiéndose la causa sin su intervención.

Todos los funcionarios públicos están en la obligación de prender al enunciado reo, y los particulares en la de denunciar el lugar donde se oculte.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 12 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A BOZA MC. KELLAR.

3 v—3

Cito y emplazo al testigo Julián Arauz, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las doce del día trece de abril entrante, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Mateo Casares, por el delito de hurto en perjuicio de Justo Cerceño Ceballos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ.

A. BOZA MC. KELLAR.

3 v—3

CEDULA

Al reo Rafael Valverde cuyo segundo apellido y demás calidades y domicilio se ignoran se hace saber: que en la causa que se le sigue por estafa en perjuicio de Federico Mora Carranza y en la que son partes además del reo y ofendido el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice:—“Juzgado Primero del Crimen, San José, á las dos de la tarde del primero de marzo de mil novecientos siete.—En la sumaria instruida para averiguar el delito de estafa cometido en perjuicio de Federico Mora Carranza, de diecinueve años de edad, soltero, comerciante y de este vecindario. Resulta: 1º—El ofendido (2-3) relata el hecho así: que hacia próximamente dos meses el veintisiete de setiembre de mil novecientos cuatro, que él había entregado al limpiador de ropa, Rafael Valverde, un terno de casimir, oscuro, nuevo, para que lo limpiara, y éste le ofreció devolvérselo arreglado dos días después, lo que no verificó; que como á los doce días encontró al citado Valverde y le dijo que le llevara el vestido ó daría cuenta á la policía en caso contrario, pero nada le contestó. Que con posterioridad no ha sabido de Valverde ni del paradero del flux. 2º—Manuel Bastos Carazo (3) refiere: que en la fecha citada por el ofendido Mora presencié que éste entregó al limpiador de ropa Rafael Valverde un vestido entero de casimir, casi nuevo, aplomado oscuro, rayado, con una mancha oscura en el saco, para que lo limpiara y arreglara, y ofreció devolvérselo dos ó tres días después, lo que no ha verificado según le ha dicho Mora; que no sabe del paradero de dicho vestido, el que le fué entregado á Valverde por el mismo Mora, en su tienda de útiles de fotografía. Que la conducta del expresado Valverde es mala, pues sabe que acostumbra empeñar la ropa que le dan para arreglar y además abusa del licor. Que la conducta de Federico Mora es muy buena y su dicho merece crédito. 3º—Emilio Goyenaga Meléndez y Rafael Castro Quesada (6-9) informan: que les consta que el señor Federico Mora es persona honrada, goza de buena fama y su dicho merece crédito. 4º—Al indiciado no se le recibió indagatoria por no haber sido habido, á pesar de llamársele por edictos. 5º—Peritos (13) valoran el flux á que esta sumaria se refiere, en treinta colones. 6º—El Segundo Agente Fiscal (14) dice: que en autos concurren los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimientos Penales; y pide se decrete la prisión del indiciado. Considerando:—Que de la prueba evacuada resulta comprobado: a) Que es cierta la existencia del delito imputado; b) Que hay suficiente mérito para atribuirlo al indiciado Rafael Valverde; y c) Que la pena correspondiente al expresado delito es corporal.—Por tanto redúzcase á prisión al indiciado Rafael Valverde, de segundo apellido y demás calidades ignoradas. Tráscrbase íntegramente este auto al superior; y notifíquese al Alcalde de la cárcel de varones de esta ciudad.—A. CASTRO CARRILLO.—RICARDO MORA A.—Prosrío.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado Primero del Crimen, San José 21 de marzo de 1907.

El Notificador—LUIS SALAS H.

3 v.

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice: “Juzgado segundo del Crimen, San José á las nueve de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos siete

En la presente causa criminal seguida de oficio contra Carlos Solís Blanco, casado, carpintero, por el delito de homicidio frustrado cometido en perjuicio de Austregildo Rojas Solís soltero, zapatero, ambos vecinos de la villa de Guadalupe—Han figurado como partes además, el defensor del reo don Guillermo Zeledón Alvarado, soltero, escribiente y vecino de esta ciudad.

Resultando.—Considerando:.... Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, artículo 1 a contrario sensu del Código Penal y 544 del de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: absuélvase al reo de esta causa de toda pena y responsabilidad y sin lugar á indemnización por haber habido mérito para enjuiciarlo

Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia, —Srio.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 22 de marzo de 1907

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,—Srio.

3 v 1

Con nueve días de término, cito y emplazo á los señores Carlos Hernández y Lino González, cuyos actuales vecindarios se ignoran, para que se presenten á este despacho á rendir sus declaraciones en la causa contra Jerónimo Espinosa, por hurto en perjuicio de Felipe Tejada.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 19 de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

3 v—2

Con nueve días de término cito y emplazo al señor José Boix Odio, soltero, comerciante, cubano, para que se presente en este despacho á rendir declaración en causa criminal.

Alcaldía 1ª del cantón de San José.—1º de marzo de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA, Secretario

De conformidad con el artículo 564 del Código de Procedimientos Penales se publica la sentencia que en lo conducente dice:

“Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las tres y media de la tarde del veintuno de febrero de mil novecientos siete. La presente causa criminal se ha seguido de oficio contra Juan Alanis cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido, de treinta años de edad, soltero, agricultor y vecino de Santa Clara. Han sido partes además de los nombrados, el defensor del reo, don Ricardo Mora Aguilar, mayor de edad, soltero, pasante de abogado y de este vecindario y el señor Agente Fiscal.

Resultando:

1º..... 2º..... 3º..... 4º..... 5º..... 6º..... 7º..... 8º..... 9º..... 10º.....

Considerando:

I..... II..... III..... IV..... V.....

Por tanto:..... Fallo: Declarando á Juan Alanis, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, autor responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de Benedicto Moreira, de único apellido y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de cuatro años de presidio interior mayor en su grado mínimo, descontable en San Lucas, previo abono del tiempo sufrido de prisión; á inhabilitación absoluta perpetua para cargos, oficios públicos y derechos políticos y á inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; á la pérdida del arma con que cometió el delito y á pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados.—Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia, Secretario.”

Juzgado segundo del Crimen de San José.—15 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA, Secretario

3 v. 3

El infrascrito Juez segundo del Crimen de esta provincia,

Por el presente, llamo y emplazo al reo ausente José Gallegos Espinosa, contra quien se ha dictado el auto de enjuiciamiento que en lo conducente copio:

“Juzgado segundo del Crimen.—San José, á las nueve de la mañana del trece de febrero de mil novecientos siete.

Resultando:

Considerando:

Por tanto, y de conformidad con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, dictase enjuiciamiento contra José Gallegos Espinosa, por el delito de sustracción de un niño, cometido en perjuicio de Ramona Torres Ramírez; tráscrbase íntegro este auto al Superior dentro de veinticuatro horas después de notificado.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio”.

Se previene en consecuencia á dicho reo que dentro del término de doce días se presente á las cárceles de esta ciudad, apercibido de que si no lo hiciera, se tendrá su omisión, como un indicio grave en su contra, pudiendo el derecho de ser excarcelado bajo fianza si procediere, siguiendo la causa sin su intervención

Se excita á todos los que sepan el paradero del mencionado reo, lo denuncien á esta autoridad so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue y se requiere á las autoridades de orden político ó judicial para que ordenen su captura.—Luis Castro Saborío.—Manl. Guardia,—Srio”.

Juzgado 2º del Crimen de San José, 11 de marzo de 1907.

LUIS CASTRO SABORÍO

MANUEL GUARDIA,—Srio.

3 v—3

Cítase al reo Pedro Campos Chavarría, de este vecindario y cuyas calidades se ignoran, á quien se procesa por el simple delito de lesión menos grave que causó á Rafael Monestel García, para que dentro de doce días se presente á este Juzgado, pues en su defecto será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.

Juzgado de 1ª instancia del circuito judicial de San Ramón, 15 de marzo de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA—Srio.

Alejandro Castro Carrillo, Juez Primero del Crimen de la provincia de San José,

Cita al inculpado ausente Manuel Guevara, cuyo segundo apellido se ignora, contra quien se instruye causa por el delito de abigeato en perjuicio de Juan Vargas Marín, para que se presente ante este Tribunal dentro de seis días de esta primera publicación, apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar, según la ley.—A. Castro Carrillo.—Mauro Alvarez J.,—Srio.

Se publica el presente por cuanto se ignora el paradero, señales y domicilio del indiciado Guevara.

Juzgado Primero del Crimen.—San José, 12 de enero de 1907.

A. CASTRO CARRILLO

MAURO ALVAREZ J., Srio.

3 v—3

Cito y emplazo á los testigos señores Luis Hernández, Francisco Hernández y Ernesto Hernández, cuyos paraderos actuales se ignoran, para que comparezcan en este despacho en la segunda audiencia del diez y ocho de los corrientes, á rendir las declaraciones que se les pide, en la causa seguida á Juan Rafael Acosta, por el delito de hurto en perjuicio de Hans Gen.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—1º de marzo de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

CEDULA

Al indiciado Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por el crimen de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán Espinosa y en la que son partes además del expresado reo, la ofendida y el señor Agente Fiscal, se ha dictado por este Tribunal el auto que literalmente dice: “Juzgado Primero del Crimen, San José, á las ocho de la mañana del doce de febrero de mil novecientos seis.—De la sumaria instruida para averiguar si Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, ha cometido el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa, de siete años de edad.—Resultado: 1º—El hecho, según lo relata Rafaela Espinosa, madre de la ofendida, ocurrió así: el veintiocho de noviembre del año próximo pasado, como á las nueve de la mañana, llegó á su casa de habitación, situada en el centro de la villa de Escasú, Joaquín Arrieta, quien le estuvo picando un poco de leña, y luego se sentó en un escaño de la sala; entonces ella se dirigió á una acequia distante como sesenta y dos metros de dicha casa, quedando en ella, sola, su hija Josefina Durán, de siete años, y al regresar le contó Micaela Arias que el citado Arrieta tenía á Josefina en el solar, estando él acostado sobre ella, en actitud deshonestas; y que por haberle gritado que la dejara los señores Pedro Castro, su esposa y Julio Madrigal, quienes presenciaron el hecho, Arrieta salió huyendo; 2º—Pedro Castro León, María Herrera y Julia Madrigal, declaran: Que en el lugar, fecha y hora indicados, vieron á Joaquín Arrieta, echado sobre Josefina Durán y colocarla después encima de un tronco, estando Arrieta con los pantalones bajados, y el miembro viril de fuera, en actitud de fornicar; y que por los gritos que ellos dieron, Arrieta emprendió la fuga, dejando á la chiquita Durán Espinosa; 3º—El Médico del Pueblo reconoció á Josefina Durán y le encontró el himen intacto y no le halló señales demostrativas de que hubiera sido víctima de violación; 4º—No habiendo sido habido el indiciado, se le llamó por edictos.—Considerando: I.—Que la existencia del delito de violación en perjuicio de la menor Josefina Durán está demostrada, por el principio de ejecución del acto delictuoso, comprobado con el testimonio del señor Pedro Castro León, de María Herrera y Julia Madrigal, consignados en el resultado segundo; II.—Que en mérito de la prueba á que se refiere el considerando precedente hay bastante fundamento para atribuir ese delito á Joaquín Arrieta, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, como autor del mismo; III.—Que la pena correspondiente al delito es corporal.—Por tanto: de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos penales, redúzcase á prisión á Joaquín Arrieta, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, por el crimen de violación de la menor Josefina Durán Espinosa.—Tráscrbase íntegramente este auto al superior.—A. Castro Carrillo.—Ricardo Mora A.,—Prosecretario.—Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.

Juzgado 1º del Crimen, San José, 21 de marzo de 1907.

El notificador,

3 v. 2

LUIS SALAS H.

Al reo Ismael Oconitrillo de único apellido, alias “Piñas,” mayor de treinta y un años de edad, viudo, jornalero, costarricense y vecino de esta ciudad, se le hace saber, que en las causas acumuladas que se le siguen por los delitos de hurto en perjuicio de Faustina Arias, Elías Carballo y Rufino Rodríguez, se encuentran los autos que dicen.—Juzgado del Crimen: Alajuela, á las dos de la tarde del catorce de marzo de mil novecientos siete.—En la presente sumaria seguida para averiguar si el señor Ismael Oconitrillo sin otro apellido, alias “Piñas” de treinta y un años de edad, viudo, artesano, costarricense y vecino de esta ciudad, cometiera en la Villa de Atenas, en la madrugada del once de febrero último, el delito de hurto de treinticinco colones pertenecientes al señor Elías Carballo Rojas, y de cuatro colones pertenecientes al señor Rufino Rodríguez Vega, ambos mayores, solteros y vecinos de la villa de Palmares.—Resultado 1º..... 2º..... Considerando..... Por tanto y de acuerdo con los artículos 337 y 339 del Código de Procedimientos, decretese la prisión de Ismael Oconitrillo como autor del hurto en daño de Elías Carballo y Rufino Rodríguez, y previénesele que dentro de tres días elija defensor, bajo el apercibimiento de nombrársele de oficio si no lo verifica.—Tráscrbase este auto á la Sala Segunda de Apelaciones y notifíquese al Alcalde de la Cárcel.—Declárase cerrado el sumario y de acuerdo con los artículos 33, inciso 3º del Código de Procedimientos y 154 de la ley orgánica de Tribunales, acumúlase á éste la causa seguida ante el Juzgado del Crimen de San Ramón, contra el mismo reo por hurto á Faustina Arias, y acerca de ambas se da traslado al señor Agente Fiscal, para los efectos del artículo 391 del Código de Procedimientos.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora—Prosrío.—“Juzgado del Crimen, Alajuela, á las ocho de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos siete.—De acuerdo con el artículo 567 del Código de Procedimientos, agréguese á la causa principal la presente información; y estando acreditada la fuga del reo Ismael Oconitrillo, llámesele por edictos para que dentro de doce días se presente á este Juzgado, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica, se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar.—En el mismo edicto notifíquesele el auto de prisión decretado á las dos de la tarde del catorce de este mes.—Luis Castaing Alfaro.—Marco Tulio Mora,—Prosrío.”

Se excita á todos los particulares para que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere á todas las autoridades políticas y judiciales para que procedan á su captura ó la ordenen.

Juzgado del Crimen.—Provincia de Alajuela, marzo 19 de 1907.

LUIS CASTAING ALFARO.

MARCO TULIO MORA,—Srio.

3 veces. 2

Con el término de nueve días, cito y emplazo á Esquirzo Sequeira, de quien se ignoran sus calidades y paradero, para que se presente en este Despacho á dar su declaración indagatoria, como indiciado en la causa que se le sigue en esta Alcaldía por abigeato, en perjuicio de Rafael Hine Saborío.

Alcaldía segunda del cantón central de Cartago.—22 de marzo de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,—Srio.

## REOS AUSENTES

REO	OFENDIDO	DELITO	LUGAR DONDE SE COMETIO	NACIONALIDAD	OBSERVACIONES
PEDRO PEÑA GARRO.....	Juan Sojo González.....	Abigeato.....	La Sabana de esta ciudad.....	.....	Era vecino de esta ciudad; fué sentenciado á presidio interior el 25 de febrero próximo pasado; tiene unos veinte años de edad.
JOSÉ VARGAS ARIAS.....	Ramón Méndez Umaña.....	Hurto.....	San Isidro de este cantón.....	.....	Era vecino de San Isidro de este cantón; tiene veinticuatro años de edad, se le enjuició el 25 de junio del año 1906.
AGUSTÍN ROMERO ARANGO Y ALEJANDRO MONTA MORSELO.....	Felipe Cavalline Choghi.....	Robo.....	Esta ciudad.....	El 1º, Dominicana y el 2º, Colombiana.....	Romero Arango es impresor, de 25 años de edad con una cicatriz en la mejilla izquierda; Monta es cocinero; fueron sentenciados el 22 de noviembre de 1905.
EMILIO GONZÁLEZ TERUEL.....	Doctor don José Tomás Sosa.....	Estafa.....	Esta ciudad.....	Española.....	Era empleado de comercio en esta ciudad; se le dictó auto de enjuiciamiento el 6 de febrero del corriente año.
RAFAEL JIMÉNEZ MORALES.....	Tobías Jiménez Bermúdez y Tobías Aguilera.....	Lesiones y homicidio.....	Escasú.....	.....	Es prófugo, el 22 de abril de 1905 se le dictó auto de prisión por lesiones en daño de Jiménez Bermúdez, tiene además causa de homicidio en daño de Aguilar; tendrá 30 años de edad.
RUBÉN SONG Y LONG.....	.....	Bestialidad.....	El Guayabo del cantón de Mora.....	Francesa.....	Era vecino de Pacaca, fué condenado á presidio interior el 21 de noviembre de 1904.
PAULINO PADILLA HERRERA.....	Rafaela Jiménez.....	Falsificación.....	Villa de Santiago del Puriscal.....	.....	Vivió en Puriscal, fué condenado á presidio interior el 23 de enero de 1900.
RAFAEL SOLANO BARBOZA.....	Presbítero Mariano Zúñiga.....	Abigeato.....	Guadalupe.....	.....	Fuó sentenciado el día 8 de marzo de 1905.
RAFAEL MORA ESQUIVEL.....	Mercedes Calderón y otros.....	Lesiones.....	El Guayabo del cantón del Puriscal.....	.....	Fuó sentenciado el 25 de junio del año próximo pasado á presidio interior.
JOSÉ FIDELINO FONSECA.....	Jacinto Mora Vargas.....	Lesiones.....	Poás de Alajuelita.....	.....	El 29 de julio de 1903 fué sentenciado á presidio en San Lucas.
PABLO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.....	Baltasar Chaves.....	Lesiones.....	"El Pito" jurisdicción de Aserri.....	.....	Fuó sentenciado á presidio interior el 24 de Marzo de 1899.
GABINO MONGE ROMÁN.....	Eligiano Román Vargas y Jesús Quesada Román.....	Lesiones.....	"El Palmichal" jurisdicción de Aserri.....	.....	Fuó sentenciado á presidio interior el 22 de junio de 1903.
SANTIAGO LEÓN.....	Oliva Mora.....	Lesiones.....	Piedras Negras del cantón de Mora.....	.....	Fuó sentenciado á confinamiento el 30 de julio de 1903.

Todo el que sepa el paradero de alguno de los mencionados reos debe manifestarlo á las autoridades del lugar donde se encontrare, so pena de ser juzgado como encubridor.

La policía y demás autoridades de orden político ó judicial, deben capturar ó ordenar la captura de dichos reos para conducirlos á la cárcel de esta ciudad.

Juzgado segundo del Crimen de la provincia de San José, 13 de marzo de 1907.

Luis Castro Saborio

Manl. Guardia, -Srio.